

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de octubre de 2003, reunidos los miembros del jurado del concurso n° 21/2003 para proveer una vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Dolores, Provincia de Buenos Aires, Dres. Julio Amancio Piaggio, Enrique Alberto Lotero, Carlos Alberto Cassani, Natalio Alberto Nissman y Ernesto Eduardo Rizzi, con el objeto de tratar las impugnaciones al dictamen final presentadas por los **concurstantes Hernán Tuppo, Carlos Alberto Stagnaro, Ricardo Matías Pinto y Guillermo Ferrara.**- Examinadas las presentaciones efectuadas por los nombrados que contienen similitudes entre sí no obstante su individualidad, es oportuno expresar algunas consideraciones en este respecto a fin de dar apropiada respuesta a los pretensores.-

I.- La cuestiones articuladas, según explican los presentantes, en primer lugar, se producirían por la ausencia o insuficiencia de una fundamentación mínima que les posibilitara comprender el modo en que han sido evaluados sus respectivos antecedentes y sus exámenes, como así de los demás concursantes.-

El sistema de concursos implementado por el Ministerio Público Fiscal a efectos de la selección de magistrados, según la res.PGN n° 61/98 del 7/9/98 mod. por la Res. PGN n° 51/00 del 4/10/00 es de antecedentes y oposición, abiertos y públicos, estableciéndose para la evaluación de estas pruebas parámetros generales predeterminados - ver arts. 23^a, 24^a y 25^a - a los que el Tribunal debe ajustarse.-

Sin duda que el jurado así formado para intervenir en la evaluación de cada uno de los aspirantes en esta etapa del procedimiento, ejerció sus facultades con **razonabilidad**, expresada en su informe final suficientemente explicito.- La oposición, como es sabido, implica la confrontación entre los postulantes y de su resultado van surgiendo los seleccionados y de éstos los mejores posicionados para integrar la terna -art. 31 - que se elevará al P.E.N. a sus efectos - art.33.-

Aún cuando la doctrina existente en la materia, se encuentre dividida en cuanto a la obligatoriedad de la motivación y en especial en función de la naturaleza del acto (véase Marienhoff y sus citas en su "Tratado...", t.II pag.326 y 327), corresponde examinar este aspecto en el que se han detenido los ocurrentes para impugnarlo.-

Las pautas generales de valoración expresadas por este tribunal al explicar el criterio aplicado para emitir su opinión, constituyen un dato relevante.- La

casuística es incompatible con el régimen de evaluación y por eso es que se otorga a los integrantes del tribunal la facultad de evaluar con razonabilidad cada uno de los casos en la medida de la participación de los concursantes y que van determinando las referencias validas de comparación que finalmente se traducirán en una conclusión.- En estos casos, a excepción del concursante Ferrara, la unanimidad del tribunal en la asignación del puntaje obtenido por cada uno de ellos, aleja la posibilidad de desvío de poder – en el supuesto que las facultades sean discrecionales o regladas – o de groseras arbitrariedades en este caso inexistente.-

Cabe destacar asimismo y en segundo lugar, que las bases del concurso si bien son obligatorias para la administración también lo son para los que acuden al concurso, al propio tiempo que delimitan el alcance de sus eventuales derechos.-

Las impugnaciones planteadas, en definitiva, sólo traducen meras discrepancias de los ocurrentes con el resultado logrado, imposible de superarlas por esta vía de excepción.-

II.- Dicho esto, se pasará a examinar cada caso.

a) respeto de la impugnación del Dr. Hernán Tuppo.-

En el ajustado marco precedentemente expuesto, hay que concluir que las causales de impugnación articuladas por el concursante Dr. Tuppo en orden a la calificación que le fuera asignada de 53,25 puntos, corresponde mantenerla y en consecuencia, por unanimidad se resuelve no se hacer lugar a las mismas por cuanto: 1) la aclaratoria es un recurso limitado y a través de el no podría modificarse la sustancia de lo dictaminado y 2) la arbitrariedad por falta de motivación del acto que a su vez produciría la nulidad del acto, deviene improcedente por cuya razón deben rechazarse los planteos precedentemente fijados, porque, en substancia, son meras discrepancias con el resultado obtenido en la justa, insuperables por esta vía de excepción; ello sin perjuicio de tener presente la reserva de la vía judicial – art. 32 del Reglamento- si correspondiere por derecho.-

b) respecto de la impugnación del Dr. Ricardo Pinto.-

Por idénticos motivos que el anterior se rechazan también estas impugnaciones, sin perjuicio de ello, este jurado, luego de analizar los antecedentes

del nombrado, concluye que corresponde: 1º) hacer lugar a la aclaratoria interpuesta, toda vez que desadvertidamente se acumuló en la planilla con orden de mérito en el inciso d) 14 puntos, cuando por este rubro el Reglamento autoriza un máximo de 10 y se omitió en el inciso g) otorgar el puntaje correspondiente a cursos.- En consecuencia, por unanimidad se modifica los items d) y g) en la cifras definitivas de 10 (diez) y cuatro (cuatro) puntos respectivamente.- 2º) con esta salvedad, por las razones expresadas "ut supra", se resuelve rechazar la impugnación articulada y mantener la calificación de 49,80 puntos oportunamente asignada al doctor Pinto;

c) respecto del Dr. Carlos Alberto Stagnaro.

Examinados los fundamentos de la impugnación articulada, cabe remitir a lo dicho en cuanto a las modalidades adoptadas por este tribunal a fin de calificar a cada uno de los concursantes.-

En puridad, menester es convenir que el pretensor expone sus discrepancias en relación al puntaje obtenido de 51,65 puntos que estima insuficiente como calificación final asignada.- Lo expresado anteriormente por este Tribunal en el inicio del acto responde las inquietudes del presentante y por tanto éstas resultan insuficientes para conmover las conclusiones consignadas en el acta dónde se lo califica.- Demás esta decir que como en los anteriores, este Jurado re-examinó con detenimiento el caso en trato y arribó al mismo resultado, razón por la cual se resuelve rechazar por mayoría la impugnación articulada en todas sus partes y por tanto mantener la calificación asignada antes puntualizada pues, además, toda la argumentación es una discrepancia con el resultado obtenido, que considera injusto a su respecto.-

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. PIAGGIO.

Por las razones que expondré en punto a la impugnación del doctor Ferrara, debe hacerse lugar parcialmente al recurso impetrado por el postulante doctor Stagnaro.

d) respecto del concursante Dr. Guillermo Héctor Ferrara

En su extenso y medular escrito, el nombrado impugna el resultado del concurso en cuanto a la calificación final asignada por este Tribunal de 60,15 puntos a su respecto que considera exiguo.-

Las causales articuladas por el nombrado a este efecto son : 1) falta de motivación del acto administrativo; 2) arbitrariedad en la calificación de sus antecedentes y en el puntaje asignado a su prueba escrita .-

Lo expresado por este Tribunal al comenzar el presente sobre el supuesto de falta de motivación del acto, explica las razones por las que considera suficientes lo expresado en el acto impugnado en cuanto a los parámetros adoptados para calificar a cada uno de los concursantes.- Las observaciones formuladas por el pretensor en este respecto debido a la particular naturaleza de los actos cumplidos en el decurso de la evaluación y a la especial calidad de los concursantes decide a ser cautos en la ponderación de cada uno; por esta razón es que , una vez concluidos los exámenes, el tribunal cobra una impresión ajustada de conjunto basada en la comparación que deciden los referentes mas destacados.- Este es el parámetro.- Esto es así, salvo excepciones en que debe declararse desierto el concurso, por inexistencia de referentes idóneos, que no es el presente caso. La casuística no es aconsejable para motivar la conclusión, por que ésta se encuentra condicionada a diversos factores que exceden las reglas previstas para el evento; este es el criterio de este Tribunal, el que, además, fijó de común acuerdo, las pautas internas sobre cuales habría de funcionar.- Por ello , se entiende , que esta delicada tarea de evaluación es ardua y por demás compleja.- Por ello, corresponde rechazar este primer planteo por unanimidad, por considerar que lo explicado en el acta en trato resulta suficientemente motivado y aún más con lo que se dice ahora, a mayor abundamiento.- Cabe recordar que *si bien todo acto administrativo requiere su motivo o causa, la motivación en cambio, puede no ser indispensable.*- (ver Marienhoff, op. cit. y sus citas) .-

El segundo planteo, esta referido a la tacha de arbitrariedad acusada al método de evaluación aplicado por el Jurado en este concurso en relación a las pruebas escritas y orales efectuadas.- En ajustada síntesis, la cuestión se centra en la presunta ambigüedad en la mención de los datos e impresiones recogidas en el transcurso del concurso, que no le satisface, aún cuando la competencia es pública y sus antecedentes están a disposición del pretensor.-

Impugna por tanto: 1) las pautas escogidas por el Tribunal para evaluar los "antecedentes" y "pruebas de oposición"; 2) las "regladas", conocidas de antemano a las que considera inequitativas.-

Respecto de las primeras, corresponde aclarar debidamente que entre las facultades del Jurado se encuentra la de acordar un sistema de valoración y puntaje; así lo hizo.- Respecto de las segundas, al ser normas de ponderación regladas taxativamente, el tribunal no puede apartarse de ellas so pretexto de desigualdad.- Se ha dicho al comenzar este estudio que **las bases del concurso si bien son obligatorias para la administración también lo son para los que acuden al concurso, al propio tiempo que delimitan el alcance de los eventuales derechos de cada uno de ellos.-**

Por ello, la afirmación de que el Jurado "...estableció mi puntaje en base al tope y dejó a los otros participantes su puntaje sin reducción alguna..." no es otra cosa que pretender la reformulación de los puntajes adoptando otros parámetros que considera mas justos que aquellos que se encuentran reglados como base del concurso al que acudió sin reservas en este respecto y también del sistema de valoración adoptado por este Jurado en mayoría, en la oportunidad pertinente a fin de dar posibilidades de acceso al mayor número posible de los aspirantes a competir que resulta compatible con el espíritu del reglamento y en especial de su art. 23 inc. a); por ello, sería inadmisibile, ahora, su modificación, pues ello implicaría variar las reglas aceptadas en oportunidad indebida con efectos impredecibles en relación al resto de los concursantes y en particular de aquellos que de este modo habrán de integrar la terna que se elevará a consideración del P.E.N. a sus efectos; dicho en otras palabras, el ocurrente pretende la aplicación de otras pautas de valoración que las preexistentes (regladas y adoptadas por el tribunal en su momento) por que así **se ha nivelado hacia abajo basados en la excusa de no superar el tope, pues si se superó se debió reducir mi puntaje y en forma proporcional el del resto para evitar esta arbitrariedad manifiesta.-**

El error, es casi siempre, una verdad exagerada.- En este caso, el respeto a las bases del concurso jamás puede transformarse en un acto arbitrario.-

Corresponde rechazar por mayoría las impugnaciones articuladas por el concursante Ferrara en todos sus términos, sin perjuicio de destacar que los supuestos señalados en el punto II.C en relación al concursante Pinto ha sido superado en este acto, a través de la pertinente aclaratoria.-

El resto de las argumentaciones no son sino **meras discrepancias con el criterio del Tribunal, imposibles de superar mediante esta vía.-**

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. PIAGGIO

Considero por las razones que ha expresado la mayoría de los colegas, la impugnación del concursante Ferrara debe ser rechazada, pero según el criterio que luego expondré, en forma parcial, haciendo lugar a la argumentación desplegada en el cap. II, fs. 7 del escrito presentado en tiempo y forma.-

Es en lo referido exclusivamente a la puntuación otorgada a cada postulante en los items referidos al art. 23 inc. a) del régimen de concursos.- Realiza una comparación con el concurso n° 15 efectuado en la ciudad de La Plata y afirma que el numeral otorgado en aquella oportunidad para empleado, prosecretario administrativo, secretario de 1ª y 2ª instancia y magistrado es sin duda más justo.- Cito, como ejemplo, que dos años de antigüedad como empleado es equivalente a uno de magistrado.-

Demuestra mediante cálculos matemáticos la forma en que se calificaron los dos concursos y el perjuicio que el sistema utilizado en éste le ha provocado, marginándolo de la terna, ubicándolo en cuarto lugar.-

Ante la existencia de la impugnación, estimo que la misma está correctamente fundada y consecuentemente corresponde su acogimiento.-

El Tribunal, que tengo el honor de integrar, estableció un sistema de puntaje que difiere de las pautas establecidas en otros concursos en que actué como miembro del jurado.-

Inicialmente las pautas que utilicé (similares a las del Concurso n° 15) fueron a posterior modificadas por los guarismos que se adoptaron por mayoría.-

Debo confesar que en aquél momento no advertí lo que ahora señala el impugnante como injusto para él e inequitativo, en esta oportunidad para mí.-

Recuerdo que conforme aquellos cálculos, eran pocos los postulantes habilitados para acceder a las pruebas de oposición.-

Es el momento, en que reinstalado el tema, cabe manifestarse.-

Coincido con Ferrara en que el puntaje otorgado con base al inc. a) del art. 23 no refleja adecuadamente las diferencias que se muestran en las comparaciones que obran a fs. 7/8 de su impugnación y debe procederse a modificar el puntaje concedido a cada item para esta prueba y reubicarlo con sujeción a los parámetros que se usaran en el aludido Concurso n° 15.-

Procuración General de la Nación



Es su consecuencia que procediendo de tal manera se formará una reubicación de los concursantes, con el agregado que ninguno de ellos superaría el tope de los 50 puntos.-

Ferrara posee en algunos casos el doble de puntaje que los concursantes que lo preceden de la nota final y sin embargo ello no encuentra correlato en las cifras del art. 23 inc. a) y tal desajuste debe ser remediado pues constituye una inequidad manifiesta y que debe ser justo reflejo de la actividad cumplida, de la responsabilidad de las funciones encomendadas y de la dedicación demostrada.-

Sé que el número, en asuntos como éste, ocasiona cuando se varía, otro resultado, pero, a mi entender es colocar en su quicio los antecedentes de cada participante, dándoles así, un respaldo a la trayectoria, dentro del ámbito de la administración de justicia.-

Por tales motivos, concluyo en que debe hacerse lugar, parcialmente, a la impugnación formulada por el Dr. Ferrara en este Concurso n° 21/03, modificándose el puntaje establecido para ponderar con fundamento en el inc. a) del art. 23 del Reglamento por el utilizado en el Concurso n° 15 con los siguientes parámetros por año y categoría: empleado = 1 punto; Pro-Secretario administrativo=1, 5 puntos ; Secretario de 1ª Instancia = 2 puntos; Secretario de 2ª Instancia= 2,5 puntos y magistrado= 3 puntos.-

Quiero decir también que este criterio es aplicado por la mayoría de los Jurados.-

De ser aceptado este criterio, deberán reformularse consiguientemente las ubicaciones de los concursantes.-

III.- Por ello, con las salvedades expresadas en el voto en disidencia del Dr. Piaggio en lo referente al art. 23 inc. a) del régimen de concurso, en orden al concursante Dr. Ferrara, el jurado considera: 1º) hacer lugar a la aclaratoria solicitada por el concursante Pinto y modificar los items d) y g) en el sentido establecido "ut supra; y 2ª) rechazar las demás impugnaciones interpuestas en todas sus partes. *E.L.:- "y al concursante Dr. Stagnaro", vale.-*

Notifíquese.-

USO OFICIAL